



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2017-01421-00.

Demandante: Los Autos La Sabana S.A.S.

Demandado: José Vicente Morales Rojas.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Los Autos La Sabana S.A.S.**, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva contra **José Vicente Morales Rojas**, para obtener el recaudo de \$16.000.000 junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2017, obligación contenida en la letra de cambio allegada como fuente de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 22 de enero de 2018 (fol. 13), providencia que no fue posible adelantar en la dirección reportada, por lo que se dispuso el emplazamiento de la pasiva, a quien por no haber acudido al proceso por sí mismo o por conducto de apoderado, se le designó curador *ad litem* para que ejerciera su representación (fol. 33), quien se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020 (fol. 75), contestó la demanda y propuso excepciones en el término de ley (fls.76-77).

3. Con el ánimo de enervar las pretensiones del ejecutante, el extremo demandado formuló las excepciones que intituló "CADUCIDAD", argumentando que el ejecutado no notificó el mandamiento de pago dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G. del P; y la "GENÉRICA".

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron

a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones cuatro letras de cambio que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del C. de Co., constituyen plena prueba contra el deudor y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. En ese orden, y con el fin de darle solución al conflicto propuesto, el Juzgado estima necesario el estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción, para determinar si tiene vocación de éxito con el talante de derribar el mandamiento de pago, lo anterior, teniendo en cuenta que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo.

En ese sentido, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, fenómeno que constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se instauren las acciones respectivas para obtener su recaudo, que para el caso particular el término es de tres (3) años, como lo prevé el artículo 789 del C. de Co.

Al respecto, la doctrina ha dispuesto que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación; y iii) el transcurso del tiempo¹, que se itera, para el caso de los títulos valores, por mandato del artículo 789 ya referenciado, es de tres (3) años.

Entonces, en el presente caso se advierte que: *i)* la demanda se radicó el día 7 de diciembre de 2017 (fol. 11), es decir, cuando aún no había transcurrido por completo el término de prescripción de la letra, con vencimiento el día 14 de julio de 2017; *ii)* se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2018, notificado por estado al ejecutante el 23 de enero del mismo año (fol. 13); *iii)* de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data, contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré allegado como base de recaudo, a saber, 14 de julio de 2017 (fol. 3).

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación de la demanda solo se produjo hasta el 12 de marzo de 2020 (fol. 75), y si bien la presentación del libelo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, la intimación del extremo pasivo sí produjo ese efecto.

Con el panorama descrito, sin dificultad alguna logra evidenciarse que en el asunto bajo examen no se encuentra configurada la prescripción que se invocó, teniendo en cuenta que si bien dicho término se configuró 14 de julio de 2020, cierto es que el enteramiento del curador tuvo lugar el 12 de marzo de la misma anualidad, es decir, con anticipación al vencimiento del trienio previsto por la ley.

5. En cuanto a la excepción de genérica, basta con decir que el juzgado no aprecia hechos probados que permitan reconocer oficiosamente alguna excepción con la que se logre desvirtuar la obligación ejecutada en este asunto.

6. En consecuencia, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de Los Autos La Sabana S.A.S., a cargo de José Vicente Morales Rojas, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Despacho estima que las defensas propuestas por la pasiva resultan insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción propuesta por la curadora *ad litem* designada para la representación de **José Vicente Morales Rojas**.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PÁZ
Juez

2017 - 1421

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Secretario. **8 MAR 2021**
HÉCTOR TORRES TORRES